



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE COMUNICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 05 MARZO de 2021
SUJETO A COMUNICAR	BIBIANA ALVAREZ ORREGO
EMPRESA	HOTEL TESORO ANDINO
IDENTIFICACIÓN	C.C 1.094.925.604
DIRECCIÓN	CALLE 9 N° 9-35 LA TEBAIDA, QUINDIO
DOCUMENTOS A COMUNICAR	AUTO N° 0933 DEL 18/11/2020
PROCESO RAD No.	11EE2019726300100000337
NATURALEZA DEL PROCESO	POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	CORDINADOR PIVC-RCC
FUNDAMENTO DEL AVISO	ENVIO NO EXISTE
RECURSOS	No Procede Recurso
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	05 DE MARZO DE 2021 – hasta – 11 DE MARZO DE 2021
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	12 de MARZO de 2020
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 12 MARZO de 2021

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal..."

Que en vista de la imposibilidad de comunicar la señora **BIBIANA ALVAREZ ORREGO**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por aviso del **Auto No. 0933 del 18 de NOVIEMBRE de 2020**, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra el mismo no procede recurso de reposición.

Para constancia se firma a los 05 días del mes de marzo de 2021.

Atentamente,

JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Auto folios (05)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Calle 23 No. 12-11
Armenia, Quindío
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIONES

AUTO No. 0933

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y BIBIANA ALVAREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604”

Armenia, 18 de noviembre de 2020

Radicación 11EE2019726300100000337 del 11 de febrero de 2019

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación de la existencia de méritos para dar al mismo, como consecuencia del reporte remitido por la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO QUINDÍO** por la presunta omisión en el pago de aportes en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 por parte de **LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 en calidad de empleador y **BIBIANA ALVAREZ ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante oficio N° D-6033 del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) con radicación interna 11EE2019726300100000337 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador **LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387, fue expulsado de la Caja de Compensación por no realizar el pago de aportes de un (1) trabajador a su cargo, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018.

Que en el reporte se observa que **LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387, se encontraban en mora para la época de los hechos, de efectuar el pago de los aportes a la caja de compensación Comfenalco de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, lo cual provocó su expulsión. Visible a folios 1 al 12.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y BIBIANA ALVAREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604"

Así mismo, se logra evidenciar de los documentos que reposan en el expediente que la liquidación de aportes 643 de noviembre 20 de 2018, fue desatendida por **LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO**, según consta en las notificaciones electrónicas de la empresa SERVIENTREGA¹.

Por medio de auto 0228 de 2019² se determinó que existía mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue comunicado por medio de oficio 08SE2019726300100001024 del 4 de septiembre de 2019 como consta en la guía YG239793213CO de la empresa 472³.

El día 27 de septiembre de 2019, según radicado de ingreso 11EE2019726300100002077 la **LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO** allega escrito mediante el cual expone las razones por las que se efectuó el reporte por parte de la Caja de Compensación y anexa la siguiente documentación:

1. Oficio dirigido a la Dirección Territorial por Ginna Liceth Bedoya Vélez, donde expone que Luis Guillermo Arango Acevedo saneo la situación que provocó su expulsión de la Caja de Compensación⁴.
2. Contrato de arrendamiento suscrito entre Luis Guillermo Arango Acevedo y Bibiana Álvarez Orrego.

Por medio de auto 360 del 2 de marzo de 2020 se vincula al proceso a **BIBIANA ALVAREZ ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604, quien suscribió contrato de arrendamiento del Hotel Tesoro Andino desde el mes de septiembre de 2018, por el término de 6 meses. Dicho auto fue comunicado por oficio 08SE2020726300100000400 del 2 de marzo de 2020, recibido el 5 de marzo de 2020 según guía YG254177633CO de la empresa 472⁵

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Según reporte realizado por la Caja de Compensación Comfenalco, las personas objeto de investigación corresponde a:

LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387, con dirección de notificación en la ciudad de La Tebaida, Calle 9 # 9 – 41.

BIBIANA ALVAREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604, con dirección de notificación en la ciudad de La Tebaida, Calle 9 # 9 – 41.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social, por parte de **LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y **BIBIANA ALVAREZ ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604, a quien se le formularán los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO

LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y **BIBIANA ALVAREZ ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604, no realizaron el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, por un (1) trabajador a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco según resolución 265 del 20 de diciembre de 2018 expedida por esa entidad,

¹ Folios 2 a 6

² Folio 14.

³ Folio 20

⁴ Folio 23

⁵ Folios 27 a 30

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y BIBIANA ALVAREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604"

incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículos 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

4.1 Normas presuntamente.

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...)

4º. Los empleados que ocupen uno ó más trabajadores permanentes".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que: *"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar, ... y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos..."*.

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, determina:

"ARTICULO 2.2.7.2.3.2. Suspensión del afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de aportes.

Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.3. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados".

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y BIBIANA ALVAREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604"

"ARTICULO 2.2.7.2.3.4. Pago de aportes adeudados. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, esta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquel tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho".

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos."

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del subsidio familiar en los siguientes términos:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, **han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.** Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social"⁶. (Negrilla y Subraya propias)

Así mismo, este alto tribunal en sentencia T – 586 de 2004, puntualizó:

"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal relacionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros".

Por tanto, el presunto incumplimiento de las normas que se imputan puede generar responsabilidad a los investigados.

5. ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPRESADOS POR LA INVESTIGADA

Por medio de oficio con radicado 11EE2019726300100002007 fue recepcionado en el Ministerio del Trabajo, escrito en el que la representante legal de la empresa exponía:

"Por medio de la presente me permito informar los motivos por los cuales presente mora en el pago de la seguridad social entre los meses de Agosto, septiembre y octubre del 2018, según Auto 0228 del 2 de Febrero de 2019 y radicado 11EE2019726300100000337.

Desde el año 2011 y por más de siete años he tenido personal de empleados a mi cargo, sin que hubiese presentado algún tipo de novedad en el pago de la seguridad social hasta el año inmediatamente anterior.

⁶ Sentencia T – 586 de 2004

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y BIBIANA ALVAREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604"

En búsqueda de una estabilidad familiar, económica, desarrollo de país, de región y en especial de mi municipio del cual soy oriundo, decidí en el año 2016 desarrollar un proyecto comercial en el Hotel Tesoro Andino, ubicado en la Calle 9 # 9-41, del municipio de La Tebaida Quindío.

Después de 2 años al frente del hotel; y debido a problemas familiares y a la difícil situación que afronta el departamento del Quindío en temas económicos, me vi obligado a buscar oportunidades laborales en otro departamento para poder responder por mis obligaciones tanto financieras como personales.

Fue así como decidí colocar en arriendo el establecimiento de comercio, dicho contrato fue con la señora Bibiana Álvarez. En el contrato de arrendamiento quedo estipulado que el pago de la seguridad social le correspondía a la señora Álvarez.

La mencionada señora no cumplió con los compromisos asumidos, razón por la cual fue necesario dar por terminado el contrato antes del tiempo previsto. Tan pronto como tuve conocimiento de la mora en el pago me fue necesario recurrir a un préstamo para poder cubrir dicha obligación.

En total fueron \$18.500.000 pesos la pérdida económica que tuve que asumir, más la investigación que me atañe por el retraso en los pagos de la seguridad social. Es de aclarar que a la fecha me encuentro a paz y salvo por dicho concepto.

ANEXO: Contrato de Arrendamiento"

El escrito lo acompaña de una certificación y copia de un contrato, sin embargo, los argumentos expuestos no son suficientes para impedir que se inicie el procedimiento administrativo sancionatorio, dado que, el despacho encuentra que el saneamiento de la situación fue posterior a los hechos que motivaron la expulsión, así mismo, la existencia del contrato de arrendamiento no produce per se la extinción de la obligación del empleador. Adicionalmente, el contrato se encuentra suscrito desde el mes de septiembre de 2018, siendo efectuado el reporte de la caja de compensación también por el mes de agosto de 2018. Lo anterior no implica que forzosamente se vaya a sancionar puesto que se podrá ejercer el derecho de defensa en el marco del proceso administrativo sancionatorio.

6. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran como pruebas las siguientes:

- 7.1 Oficio N° D-6033 del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) con radicación interna 11EE2019726300100000337, mediante el cual la caja de compensación familiar Comfenalco Quindío reporta la expulsión de **LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO** ⁷.
- 7.2 Liquidación de aportes 643 del 20 de noviembre de 2018⁸.
- 7.3 Resolución 265 del 20 de diciembre de 2018 ⁹.
- 7.4 Oficio dirigido a la Dirección Territorial por Ginna Liceth Bedoya Vélez, donde expone que Luis Guillermo Arango Acevedo saneo la situación que provocó su expulsión de la Caja de Compensación¹⁰.
- 7.5 Contrato de arrendamiento suscrito entre Luis Guillermo Arango Acevedo y Bibiana Álvarez Orrego¹¹.

8 SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

En relación con la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el Artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

⁷ Folio 1

⁸ Folio 6

⁹ Folios 10 y 11

¹⁰ Folios 23 y 26

¹¹ Folios 24 y 25

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y BIBIANA ALVAREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604"

ARTICULO 485 AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo las sanciones y atribuciones son las siguientes:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA¹².

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que establece:

"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Por tanto, en el evento de encontrar probada la infracción de las normas laborales, se procederá a aplicar la sanción conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el COORDINADOR DEL GRUPO PIVC - RCC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de **LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y **BIBIANA ALVAREZ ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo de trámite, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO

¹² Debe tenerse en cuenta la disposición del artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 que establece: Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de LUIS GUILLERMO ARANGO AGEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y BIBIANA ALVAREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604"

LUIS GUILLERMO ARANGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 9.807.387 y **BIBIANA ALVAREZ ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.094.925.604, no realizaron el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, por un (1) trabajador a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco según resolución 265 del 20 de diciembre de 2018 expedida por esa entidad, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículos 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.


ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ
COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC

Proyectó: J S Morales García

Reviso/aprobó: RD Robayo Ortiz

